



RESOLUCION C.D.ONAD No. 3.-

Asunción, 10 de FEBRERO de 2.021

VISTO: los antecedentes Resultado Analítico Adverso de las muestras A y B-4358269 extraídas al atleta RODRIGO LUIS MARIA BARCHINI y;

C O N S I D E R A N D O

Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4358269, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A y B, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Que, el mismo atleta ha sido citado para realizar su descargo a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme constancias del expediente en cuestión.

Que, dicho atleta al presentar su descargo afirma que el mismo ha sido objeto de una contaminación de la sustancia prohibida higenamina (sustancia específica). Alega que el mismo consumía un suplemento alimenticio denominado MUSCLE PUMP HIGH PERFORMANCE WORKOUT de la línea LANDERFIT, manufacturado por Natural Vitamins Lab., en Florida, USA, que a su vez producía otro producto similar, denominado MUSCLE PUMP HARDCORE PRE WORKOUT.

En tal sentido, el atleta afirma que la diferencia entre uno y otro es que el HIGH PERFORMANCE PREWORKOUT no contiene higenamina en la fórmula y etiquetado, pero el HARDCORE PRE WORKOUT si contiene.

El mismo en su descargo afirma que ha sido víctima de la misma contaminación que otro atleta, por la misma sustancia, con el mismo producto, del mismo lote. En este sentido, esta comisión ha visto dos casos similares, con dos contaminaciones que se han dado de forma análoga, con el mismo producto del mismo lote.

Dicho esto, conforme a los antecedentes de casos anteriores y sumado a lo declarado por el atleta entendemos que la conducta del mismo no refleja intencionalidad en el consumo de la sustancia – higenamina – así como una total ausencia de culpa o negligencia significativa, razón por la cual deviene




aplicable el Art. 10.5 del CNAD, que trata de reducción de las sanciones para sustancias específicas o productos contaminados por infracción del artículo 2.1 y que en el Art. 10.5.1 dispone: “si en la infracción de las normas antidopaje interviene una sustancia específica y el deportista u otra persona puede demostrar ausencia de culpa o de negligencia significativas, el periodo de suspensión consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de suspensión, y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo el grado de culpabilidad del deportista o la otra persona.”

Por tanto, esta Comisión Disciplinaria;

R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR parcialmente a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 24 de febrero de 2.020, atribuyendo al atleta RODRIGO LUIS MARIA BARCHINI la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de una sustancia prohibida - específicas - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) CONDENAR al atleta RODRIGO LUIS MARIA BARCHINI a la sanción de amonestación de conformidad al Art. 10.5.1. del Código Nacional Antidopaje.
- 3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-


DR. HUGO MARTINEZ GALEANO


ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES


ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.